

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2021 – 00318 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional deprecada por la tutelante. Para resolver SE CONSIDERA:

Enseña el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de medidas provisionales en el marco de acciones de tutela, de modo que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan

otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“... procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación...”¹²

2. Se solicita como medida provisional la suspensión provisional de a orden de entrega o lanzamiento, decretada sobre el inmueble situado en la carrera 19 No. 76 – 43 o carrera 20B 76-43/47, con el fin de evitar afectaciones al accionante y a su núcleo familiar, toda vez que dependen económicamente y generan sus sustento del establecimiento de comercio que allí funciona.

Bajo este derrotero, el Juzgado no estima pertinente proceder con la medida provisional solicitada, por cuanto no se evidencia una circunstancia que amerite una determinación en este estado de la tutela, siendo que cualquiera sea el estadio procesal del proceso contravencional bien puede ser reparado por la orden constitucional, de ser el caso. A lo que debe aunarse el trámite expedido propio de esta acción constitucional.

Ello, por supuesto, no obsta para que, si se hace menester en cualquier momento antes de proferir el fallo de segunda instancia, proceda el Juzgado a adoptar las medidas necesarias y procedentes.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Auto 258 de 2013. Magistrado sustanciador, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

1.- NEGAR la medida provisional, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91373072fba48c960b5e67ec3f1e3d23ecfb67c60c80ac92dc276dbe41664b4**

Documento generado en 04/08/2021 04:17:44 p. m.